

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, septiembre once (11) de dos mil diecinueve (2019)

FREDY ALEJANDRO DIAGAMA BUSTAMANTE, mediante apoderado judicial instauró demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**, para que se declare la nulidad del fallo de 1ª instancia del 12 de agosto de 2015, por medio del cual la **OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO** del **DEPARTAMENTO DE POLICIA GUAINIA**, le impuso sanción disciplinaria de destitución e inhabilidad general para ejercer cargos públicos por un término de 12 años; del fallo de 2ª instancia del 27 de agosto de 2015, proferido por el **MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL INSPECCIÓN GENERAL- INSPECCIÓN DELEGADA 7**, que confirma el fallo de 1ª instancia, y de la Resolución No 04477 del 5 de octubre de 2015, que ejecutó la sanción, retirándolo del servicio por destitución. A título de **RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, pidió que se ordenara a la Entidad demandada a reintegrarlo a su cargo, asimismo, pague las sumas dejadas de percibir por concepto de sueldos y demás prestaciones sociales, y el pago de perjuicios morales.

Estimó la cuantía del proceso en la suma de **CINCO MILLONES VEINTIUN MIL SETECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$ 5.021.768)**.

El proceso de la referencia le correspondió por reparto al **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO** (fl 205 del C-1), quien por auto del 4 de abril de 2017, lo remitió por competencia al **TRIBUNAL**, fundamentado en las decisiones del 14 de abril de 2015 y del 21 de julio de 2016 del **CONSEJO DE ESTADO**, que habían definido que las demandas contras actos de carácter disciplinarios, le correspondía conocerlas a los **TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS**, en aplicación del artículo 152 numeral 3º del C.P.A.C.A (fls 268, 269 del exp.).

Advierte el Despacho, que la **JUEZA TERCERA ADMINISTRATIVA ORAL DE VILLAVICENCIO**, no tuvo presente el criterio de interpretación adoptado por la Sección 2ª del H. **CONSEJO DE ESTADO**, mediante auto del **30 de marzo de 2017**¹, que entre otros asuntos, definió el tema sobre la competencia para conocer de las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho a través de las cuales se pretende la **NULIDAD** de los actos administrativos expedidos en ejercicio del poder disciplinario por Autoridades Públicas diferentes a la **PROCURADORIA GENERAL DE LA**

¹ Proferido dentro del proceso distinguido con el radicado No 11001-03-25-000-2016-00674-00(2836-16), C.P. **CESAR PALOMINO CORTES**. Tesis reiterada por la Subsección A de la Sección 2ª, en auto del 8 de marzo de 2018, radicado No 11001-03-25-000-2017-00677-00 (3323-17), C.P. **RAFAEL FRANCISCO SUÁRES VARGAS**.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

NACIÓN, que por ser de unificación, replantea cualquier tesis que se haya tomado con anterioridad. En la decisión de unificación en mención, se distinguió entre procesos que tienen cuantía y los que carecen de cuantía, manifestando con relación a las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos sancionatorios con cuantía, lo siguiente:

(...)

3.1 Competencia para conocer de demandas de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos dictados en ejercicio del poder disciplinario por otras Ramas, Órganos y Entidades del Estado distintas de la Procuraduría General de la Nación con cuantía.

En este acápite se establecerá la competencia para el conocimiento de las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos expedidos por las autoridades administrativas de los diferentes órdenes, **distintas de la Procuraduría General de la Nación, con cuantía**, estos son, los que imponen las sanciones de **(i) Destitución e inhabilidad general; (ii) Suspensión en el ejercicio del cargo e inhabilidad; (iii) Suspensión, o (iv) Multa.**

Dé la lectura de los artículos 149 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Sala considera que, conforme con el numeral 3 del artículo 152 ibídem, las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos que imponen las sanciones de i) Destitución e inhabilidad general; **(ii) Suspensión en el ejercicio del cargo e inhabilidad; (iii) Suspensión, o (iv) Multa, expedidos por las autoridades administrativas de los diferentes órdenes, distintas de la Procuraduría General de la Nación, con una cuantía superior a trescientos salarios mínimos legales mensuales vigentes, son de competencia de los tribunales administrativos en primera instancia.**

Para la Sala, la disposición contenida en el numeral 3 del artículo 152 citado puede aplicarse perfectamente como una regla especial de competencia para las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho en las que se controvierten asuntos disciplinarios con una clara distinción: entre (a) los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación diferentes al Procurador General de la Nación, sin atención a la cuantía, y (b) los funcionarios de cualquier autoridad (todas las autoridades del orden nacional, departamental, distrital y municipal) diferentes a la Procuraduría General de la Nación, cuando la cuantía exceda de 300 SMLMV.

[...]

Para la Sala, este numeral corresponde claramente a la regla de competencia para demandas de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos, entre otros, de carácter sancionatorio². Es

² Cita del auto transcrito. Vb. Gr. La Sección Cuarta del Consejo de Estado con ponencia del Dr. Jorge Octavio Ramírez Rañírez mediante auto del 1 de octubre de 2013. Exp. 2013-00290-00 (20246) precisó que en materia tributaria la regla de competencia era clara cuando la pretensión atacaba únicamente los actos administrativos que imponían una sanción, sin que se discutiera sobre el monto, asignación o asignación de

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

importante precisar que esta clase de asuntos, los administrativos sancionatorios, no tiene una disposición expresa, como sí la tiene en este artículo los relativos a contratos, laborales o tributarios, entre otros. En este sentido, y sin excluir otros asuntos, puede interpretarse como una disposición completa en materia de competencia para asuntos sancionatorios disciplinarios, así: para las sanciones disciplinarias, con cuantía, emanados de cualquier autoridad, y, sin atención a la cuantía para las sanciones disciplinarias expedidas por los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, diferentes del Procurador General de la Nación.

La segunda instancia de estos asuntos son de competencia del Consejo de Estado en virtud de lo dispuesto en el artículo 150 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cohérente con lo anterior, **cuando se trate de demandas de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos que impongan sanciones disciplinarias, con cuantía inferior a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, expedidos por autoridades de cualquier orden, sea nacional, departamental, distrital o municipal, conocerán los jueces administrativos en primera instancia, conforme con el numeral 3 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, [...]**

En segunda instancia conocerán los tribunales administrativos, en virtud de lo dispuesto en el artículo 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
(Negritas fuera del texto)

De acuerdo con los apartes transcritos, se tiene que los asuntos en que se propenda por el estudio de la legalidad de los actos administrativos de carácter disciplinario en los que se impongan sanciones de destitución e inhabilidad general, suspensión en el ejercicio del cargo e inhabilidad, suspensión o multa, expedidos por las Autoridades administrativas de los diferentes órdenes, distintas de la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, serán conocidos por los **TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS** cuando la cuantía exceda de **TRESCIENTOS (300)** salarios mínimos legales o por los **JUECES ADMINISTRATIVOS** cuando esta sea inferior a la ya señalada.

Lo anterior lleva a concluir que el presente asunto no es de competencia del **TRIBUNAL** en razón a que la cuantía fijada por el demandante no excede los 300 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el 2016, año en que se presentó la demanda (fl 205 del C-1). Para el año 2016, el salario mínimo es de **SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$ 689.954)**, lo cual multiplicado por 300 arroja el valor de **DOSCIENTOS SEIS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS**

impuestos, tasas o contribuciones. Esta regla de competencia estaba dada por el artículo 152-3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

MIL DOSCIENTOS PESOS (\$ 206.986.200) y la cuantía se estableció en la suma de CINCO MILLONES VEINTIUN MIL SETECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$ 5.021.768).

Por lo tanto, de acuerdo con el artículo 155 numeral 3 del C.P.A.C.A, la competencia del proceso de la referencia le corresponde en 1ª instancia al **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO** a quien se le había asignado por **REPARTO** el conocimiento de este asunto, se devolverá de manera inmediata, para que continúe el trámite respectivo.

Por lo anterior el Despacho **RESUELVE**:

PRIMERO.- DECLÁRESE que esta Corporación **CARECE DE COMPETENCIA** para conocer del presente asunto.

SEGUNDO.- REMÍTASE por **COMPETENCIA** el expediente al **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, para que continúe con el conocimiento del presente asunto.

TERCERO.- Por Secretaría, **EFFECTÚENSE** las anotaciones pertinentes en el programa Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

TERESA HERRERA ANDRADE
Magistrada